

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY DE ARTESANÍA DEL ESTADO BARINAS

Sabido es, que la Artesanía constituye una parte fundamental y determinante del acervo Patrimonial y Cultural de un Estado como Entidad Federal, y en consecuencia de una Nación. En tal sentido, son las practicas de los artesanos las que a través de la transmisión directa de sus conocimientos perpetúan las maneras de hacer y actuar del hombre en relación a la naturaleza misma; y en el marco de los nuevos paradigmas de protección del medio ambiente, las producciones instrumentales no seriadas son fundamentales para la promoción y protección de la naturaleza.

Asimismo, frente a una realidad, a la que no escapa el territorio barines, en el que el valor agregado del turismo lo constituye la especificidad local, la producción artesanal se transforma en una de las formas fundamentales que adopta la cultura con las especificidades que tiene el territorio llano y pie de monte, cuya heredad ancestral se mantiene viva y expresada en el arte de los artesanos, quienes a través de su ingenio y capacidad creadora, hacen posible nuestra identidad histórica, social y cultural.

Del Marco Constitucional

La vigente Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en lo referente a la Artesanía como expresión cultural, le ha dado tan importante ubicación, que la misma tiene



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS

rango constitucional, lo que indudablemente requiere de la necesidad de legislar sobre la materia, en atención a las realidades, características y condiciones particulares y propias de cada Entidad Federal.

Tal es la importancia de la Artesanía como elemento determinante a la valoración de lo que somos como pueblo, cuya autenticidad es objeto de protección, tal como lo señala el articulo 309 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela: "La Artesanía e industrias populares típicas de la Nación gozaran de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización". (resaltado nuestro).

De igual manera en el marco constitucional del presente Proyecto de Ley de Artesanía del Estado Barinas, se debe resaltar la participación ciudadana en el mismo, a través de convocatorias, foros, foros reuniones y talleres en donde los artesanos, artesanas, así como fundaciones y organizaciones vinculadas a la actividad artesanal han hecho sus observaciones y aportes con la finalidad de crear un instrumento jurídico, que responda a la necesidad de apoyar, proteger e impulsar el desarrollo artesanal en nuestro Estado, mediante políticas eficaces y efectivas dirigidas a este tan importante sector, lo que indudablemente repercutirá en la protección de la artesanía y la industria popular, así como en el impulso de loa economía y el turismo del Estado.



Consideraciones y Definiciones Contenidas en la Ley.

Para los fines de esta Ley, la definición de Artesanía resulta fundamental y se entiende por ella a toda actividad cuya obra, no seriada, es elaborada manualmente de forma individual o colectiva, pudiendo contar para la misma con recursos instrumentales en los que la actividad manual es preponderante y que expresa las características y valores tradicionales de la cultura del Estado, haciendo de la obra piezas únicas, resaltándose de esa manera la condición y cualidad del artesano o artesana.

Una política Cultural responsable, como la plasmada en esta Ley, busca la protección y fomento de la artesanía, procurando elevar las condiciones naturales de vida de los hacedores de la misma, restituyéndoles el control de su producción cultural, tanto de los elementos como de las decisiones.

Evidentemente, la respuesta a las situaciones que ha venido confrontando el sector artesanal y de la producción artesanal misma no esta solamente en la posibilidad de la realización de una normativa regional que desarrolle tanto el marco jurídico contenido a nivel constitucional o de leyes nacionales, sino que siempre se deberá contar con el apoyo y con la asistencia de los Organismos Nacionales competentes en la materia y fundamentalmente, con el apoyo de los artesanos y artesanas, de las organizaciones cualquiera que sean, que estén vinculadas al sector artesanal del Estado Barinas.



A tales fines se crea el Consejo Estadal Artesanal del Estado Barinas, que tiene como propósito la coordinación y ejecución de los programas, proyectos y planes de desarrollo y promoción de la actividad artesanal, a nivel del Estado. La dirección del Consejo quedara a cargo de una Comisión Estadal de Artesanía, quien estará encargada de todas aquellas actividades dirigidas a dar cumplimiento al objeto y fines de la presente Ley. En la Comisión Estadal de Artesanía, debe existir la representación de los siguientes Organismos Públicos del Estado Barinas: Instituto Autónomo de Cultura, Consejo Legislativo Regional, Instituto Autónomo de Turismo y un representante de las Alcaldías, electo por la Asociación de Alcaldes del Estado Barinas.

Estructura de la Ley

La Ley se estructura en cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Titulo I, Disposiciones generales, especifica el objeto, el ámbito de aplicación, la definición de artesanía, declaratoria del desarrollo artesanal de interés público y la clasificación de la actividad artesanal.

El Titulo II, contiene todo lo correspondiente al Consejo Estadal, Comisión y Registro de la Artesanía del Estado Barinas, se define su estructuración y funciones.



El Titulo III, Contiene lo referente a la Promoción, Difusión y de la actividad artesanal del Estado Barinas.

El titulo IV, Contiene lo referente a la Capacitación, Formación e Información en todo aquello relacionado con la actividad Artesanal, de la creación de Escuelas y Talleres.

El Titulo V, Contiene las disposiciones finales.

Señor presidente y demás integrantes del Consejo Legislativo del Estado Barinas, proteger nuestro acervo cultural es fundamental, proteger el patrimonio artístico e histórico resulta imprescindible para coadyuvar a definir un futuro por comparación a un pasado determinado y analizable.

Sin embargo la artesanía es un puente entre pasado y futuro, un puente vivo que ayuda a definir y redefinir permanentemente la memoria de un pueblo.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

La Siguiente:

LEY DE ARTESANIA DEL ESTADO BARINAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto promover el desarrollo artesanal en el Estado Barinas, creando el medio ambiente favorable a los artesanos para el mejor aprovechamiento de sus capacidades y destrezas y coadyuvar en el desarrollo y progreso de infraestructura necesaria que permita el fomento, promoción y difusión de la artesanía en el Estado.

ARTÍCULO 2. El Poder Ejecutivo del Estado Barinas, garantizará una protección especial a la artesanía e industrias populares típicas, con el fin de preservar su autenticidad, y fomentar la obtención de facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se define la artesanía como una actividad en la que un individuo y/ o grupo que conforman una actividad productiva o taller, tiene el control de todas (o las principales) fases de transformación de las materias primas y los insumos, en objetos artesanales, participando de



manera directa en este proceso con sus conocimientos y destrezas técnicas, que se manifiesten en procedimientos predominantemente manuales, garantizando la reproducción de la tradición y/o la renovación a través de la incorporación de elementos innovadores, para la creación de piezas únicas, sin que en ningún momento priven factores tecnológicos.

ARTÍCULO 4. El Poder Ejecutivo del Estado Barinas promoverá e impulsará la identidad artesanal en la región, tomando las medidas necesarias con el fin de preservar su autenticidad de conformidad con el artículo 309 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 5. Se declara de interés público el desarrollo artesanal en el Estado Barinas, como manifestación cultural autóctona y como elemento de identidad regional.

ARTÍCULO 6. El Estado Barinas contribuirá a la incorporación del artesano al sistema de seguridad social, facilitando con ello una vida digna de conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO II

DEL CONSEJO ARTESANAL DEL ESTADO BARINAS

ARTÍCULO 7. Se Crea El Consejo Estadal Artesanal del Estado Barinas como órgano no gubernamental cuya misión es fomentar, proteger, promover y difundir la artesanía en el Estado Barinas.

ARTÍCULO 8. Las atribuciones del Consejo Estadal Artesanal del Estado Barinas son las siguientes:

1. Formular, diseñar e instrumentar la política artesanal en el Estado Barinas, para ser presentada a la consideración del Gobernador del Estado;



- 2. Garantizar la profesionalización y el reconocimiento social de los artesanos;
- 3. Conservar, difundir y estimular la artesanía, sus motivaciones y tradiciones a nivel nacional, estadal y local;
- 4. Asegurar una atención apropiada al desarrollo artesanal y garantizar la participación de los gremios, y asociaciones locales en la elaboración de los planes y en la asignación de los recursos financieros, educativos, sociales y culturales;
- 5. Realizar un diagnóstico sobre el desarrollo de la artesanía en el Estado Barinas, en sus diferentes manifestaciones, atendiendo a las peculiaridades de cada Municipio;
- 6. Ejecutar las políticas, planes y programas dirigidos a la protección y fomento del desarrollo artesanal en el Estado Barinas;
- 7. Promover la creación de los Consejos Municipales de Artesanía y Asociaciones de artesanos, así como escuelas y talleres;
- 8. Organizar y promover la organización de ferias y mercados que permitan difundir las obras realizadas por los artesanos;
- 9. Desarrollar ejes de comercialización artesanal en lugares de tránsito turístico, con miras a promover el conocimiento de nuestra producción artesanal, asegurando la adecuada correspondencia entre los precios de venta y el ingreso del artesano;
- 10. Promover la creación de la casa del artesano y las tertulias parroquiales.



11. Las demás que le atribuya esta Ley.

ARTÍCULO 9. El Consejo Estadal de Artesanos del Estado Barinas está integrado por:

- 1. Un representante del Instituto Autónomo de Cultura;
- 2. Un representante de cada Consejo Municipal de Artesanos;
- 3. Un representante del Consejo Legislativo del Estado Barinas;
- 4. Un representante del sector Turismo en el Estado;
- 5. Un representante de la Secretaría de Educación del Estado Barinas;
- 6. Un representante de las Cooperativas, elegido en Asamblea.
- 7. Un representante de la artesanía típica tradicional y autóctona de nuestro estado.
- 8. Un representante de los artesanos dedicados a la bisutería de cualquier naturaleza
- 9. Un representante de grupos artesanales dedicados a la transformación del cuero.
- 10. Un representante de los grupos artesanales fabricantes de prendas de vestir.
- 11. Un representante de los grupos artesanos dedicados a las actividades de repostería.
- 12. Un representante de los grupos artesanales dedicados a la elaboración de productos lácteos.
- 13. Un representante de los grupos artesanos dedicados a la Pesca Artesanal.

ARTÍCULO 10. De conformidad a esta Ley los seis primeros representantes a que hace referencia el articulo nueve de la presente Ley tendrá tan solo derecho a voz dentro del Consejo Estadal de Artesanos, siendo su función principal la de asesorar, coordinar y cooperar en el cumplimiento de los objetivos establecidos en este instrumento jurídico.



ARTICULO 11. El Consejo Estadal de Artesanía del Estado Barinas, contara con una Contraloría Social, la cual se regirá de conformidad a lo establecido tanto en la Ley Nacional como en la Ley Estadal que regule dicho mecanismo de Participación Ciudadana y protagonismo del pueblo.

TITULO III

DE LA PROMOCION, DIFUSIÓN Y COMERCIALIZACION DE LA ARTESANIA

ARTICULO 12. Los miembros del Consejo Estadal de Artesanos del Estado, deberán mediante Reglamento, designar la estructura organizativa de éste, así como las funciones que corresponderán a cada ente que integra el Consejo de Artesanos.

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo Regional procurará el otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales, para promover la producción y comercialización de la Artesanía en el Estado Barinas.

ARTÍCULO 14. El Estado Barinas promoverá en la región la organización de ferias y eventos de comercialización artesanal, como un medio eficaz para lograr revitalizar y valorar las expresiones artesanales.

ARTICULO 15. De Conformidad con la presente Ley, por ser competencia de los Municipios la creación y organización de sus ferias, en los programas feriales se deberá establecer un espacio dentro del respectivo parque ferial para que los artesanos puedan exhibir y comercializar sus productos, por tal motivo los institutos u organizaciones que dentro de la estructura municipal tengan atribuciones en la organización de estos eventos, deberán coordinar con el Consejo Estadal de Artesanos del Estado



Barinas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 16. El Estado Barinas garantizará la difusión y publicación de las piezas artesanales para mayor comercialización dentro y fuera de la región, contribuyendo al desarrollo social, en los siguientes términos.

- 1. Asesoría Comercial
- 2. Centros de acopio
- 3. Ferias locales, regionales, nacionales e internacionales.
- 4. Empresas, micro y pequeñas empresas.
- 5. Cooperativas artesanales
- 6. Proveedurías.
- 7. Importación de materias primas.
- 8. Exportación de productos y creaciones artesanales.
- 9. Expo-venta en los lugares de tránsito turístico.

TITULO IV DE LA CAPACITACION Y FORMACIÓN DE LOS ARTESANOS

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo Regional promoverá la creación de talleres y escuelas para el mejoramiento de la formación artesanal, fortaleciendo las Escuelas Taller, e instituciones ya existentes, en coordinación con los diferentes organismos de formación educacional en el Estado, que a su vez deben



coadyuvar en la elaboración de pensum de estudios en los diferentes niveles de educación con el fin de impulsar el desarrollo endógeno en la región.

TITULO V DEL REGISTRO ESTADAL DE ARTESANOS

ARTÍCULO 18. Se crea el Registro Estadal de Artesanos, el cual será de la responsabilidad del Comité de Artesanía del Estado Barinas. Este Registro deberá contener los siguientes datos.

- 1. Constancia de la dirección y sitio habitual de trabajo del artesano;
- 2. Naturaleza de su actividad;
- 3. Medios que emplea en la realización de su oficio; y,
- 4. Afiliación o pertenencia a gremios, grupos o asociaciones de artesanos.

ARTÍCULO 19. El Registro Estadal de Artesanos deberá diferenciar entre artesano aprendiz, artesano profesional y maestro, atendiendo la experiencia, al grado de perfección de su producción y a la complejidad de las técnicas empleadas.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Regional tomará todas las medidas administrativas que sean necesarias, a fin de garantizar la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 21. Lo no previsto en esta Ley será resuelto de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que colidan con esta Ley.



ARTÍCULO 23. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los cuatro días del mes de agosto del año 2005. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Legisladores,

Rafael Monsalve PRESIDENTE CONSEJO LEGISLATIVO ESTADO BARINAS

Gerónimo Rodríguez Galeo VICEPRESIDENTE

Alfredo Silva MIEMBRO

Marcos Garrido MIEMBRO

Katiuska Angulo MIEMBRO

Miguel Galíndez MIEMBRO

Luis Rodríguez MIEMBRO

Miguel Ángel León MIEMBRO Miguel Ángel Rosales MIEMBRO

Econ. Argenis Oviedo SECRETARIO CONSEJO LEGISLATIVO ESTADO BARINAS

RM/AO/francis.-

